

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, catorce de abril de dos mil veintitrés

Radicado: 545183184001-2023-00072-00
Demandante: Claudia Aida Rico Ramón y Harol Francisco Carreño Velandia
Proceso: Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso Mutuo Acuerdo

En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. Otorgando poder para la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por mutuo acuerdo, ello debe establecerse en el acápite introductorio, donde se debe escribir correctamente los nombres de los cónyuges, así como en la totalidad de la demanda.
2. De conformidad con lo contemplado en la Ley 1^a de 1976 en su Art. 26, se consagró el Proceso de Divorcio solo para el Matrimonio Civil, disolviéndose de esta manera el vínculo existente entre los cónyuges y con lo dispuesto en la Ley 25 de 1992, se señala lo relacionado con la Cesación De Los Efectos Civiles De Matrimonio Religioso que de acuerdo con las Leyes Canonicas el vínculo matrimonial es indisoluble. En este entendido deberá corregirse el numeral 5 de los hechos dado que se indica equivocadamente que se requiere el Divorcio, cuando las partes están casadas por el rito religioso. (Núm. 5 Art. 82. C.G.P.)
3. El artículo 389 C.G.P., señala que el juez en la sentencia que decreta la cesación de efectos civiles del matrimonio, entre otros asunto, dispondrá la proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes menores, se afirma en el hecho 6 que existe acuerdo conciliatorio por alimentos, el cual fue celebrado el día 28 de febrero de cursante año en el ICBF, revisada el acta se tiene que, no existió acuerdo entre las partes, razón por la cual se adoptan medidas provisionales por parte de la Defensora de Familia, sentado lo anterior, deberá el apoderado aclarar si las partes han convenido aceptar como definitivo el pronunciamiento de la autoridad administrativa; De no ser así, debe presentar acuerdo sobre las obligaciones paterno filiales.
4. El acápite de notificaciones se torna confuso, siendo la acción de común acuerdo se relacionan LOS DEMANDANTES y la demandante, sin indicarse los nombres de cada uno, debiendo revisarse los correos correspondientes. (Núm.

10 Art. 82 C.G.P.)

Reconózcase personería al Dr. Leonel David peñaranda Fernández como apoderado de las partes, en la forma y términos conferidos en el poder.

La Juez,

Notifíquese

Liliana Rodríguez Ramírez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Pamplona, 17 de abril de 2023
El PROVEIDO anterior, de fecha 14 de abril de 2023, fue notificado en ESTADO No. 20 publicado el día de hoy.
Zulay Milena Pinto Sandoval Secretaria

Firmado Por:

Liliana Rodriguez Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a91ecfd7cd9984c3acaba7b7ea7681536fa50b1cef9f67bee7b06cf95d04521

Documento generado en 14/04/2023 05:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>